



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.291

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00493-00**
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE **ENITH QUINTERO SAA Y OTROS**
DEMANDADO NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.931), se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda con los anexos respectivos (fls. 178 a 877).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10)

días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil, regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito se observa que el apoderado actor a través de memorial aportó una serie de pruebas, lo que configura una reforma de demanda que se refiere a la adición de lo concerniente al acápite probatorio, aspecto que como se anotó anteriormente es procedente, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>070</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2019</p>
<p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>